INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de febrero de 2023. A Despacho, informando que al admitirse la demanda no hubo pronunciamiento frente a la solicitud de alimentos provisionales. Se remitió mensaje de datos remitido por el demandante a la demandada, señora Alejandra Gonzales Giraldo. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 131
Radicación Nro. 2022-542
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que en la demanda para proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO VILLA VILLEGAS,** mayor de edad, en contra de las menores de edad **A.V.G. y L.V.G.**, representadas por la señora **ALEJANDRA GONZÁLES GIRALDO**, en efecto, en la demanda se solicitó como medida innominada se decrete cuota alimentaria provisional a favor de las menores demandadas y a cargo del demandado, por valor de $900.000 para cada una de sus hijas, hasta que se dicte sentencia.

Como quiera que no se emitió pronunciamiento respecto a dicha solicitud, se procederá a resolver en esta providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que los alimentos provisionales, presupone la ausencia de una cuota alimentaria a favor del beneficiario, y tanto es así, que conforme al artículo 397 del C.G.P., la solicitud de alimentos provisionales procede en los procesos de alimentos a favor de mayores y menores de edad.

En el caso que nos ocupa, la demanda incoada se orienta a que se disminuya la cuota alimentaria previamente establecida a favor de las menores demandadas, y por ende, ya existe una cuota alimentaria a cargo del demandado, la cual permanecerá vigente hasta tanto se profiera la decisión de fondo del asunto.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente que se disminuya la cuota alimentaria de manera provisional como lo pretende el demandante, por la potísima razón que el objeto de este proceso, es definir si hay lugar o no a disminuir la cuota alimentaria vigente a favor de las menores demandadas, de ahí que no esté autorizado en procesos encaminados a modificar las cuotas alimentarias ya establecidas, razón por la cual será negada.

Finalmente, en relación con los correos electrónicos aportados, dirigidos del demandante, señor ALEJANDRO VILLA VILLEGAS, a la señora ALEJANDRA

GONZÁLES GIRALDO, mismos que acreditarían el abono por concepto de cuota alimentaria, habrán de ser incorporados al expediente netamente con carácter informativo, por cuanto en este proceso no se debate el cumplimiento o no de la obligación alimentaria a cargo del aquí demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR los alimentos provisionales solicitados como medida cautelar innominada, encaminada a que se disminuya la cuota alimentaria a cargo del demandante.

SEGUNDO. AGREGAR al expediente los "soportes de pago" aportados por el apoderado judicial del demandante, a mero título informativo.

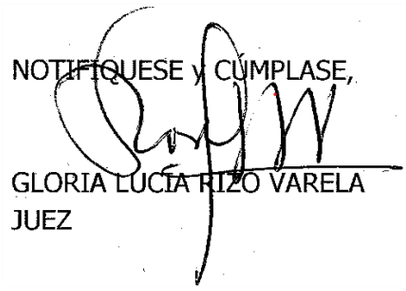

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **021**

Fecha: **febrero 9/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario